



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUTIVO
Rad.- 76001-31-03-009-2011-00003-00**

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

Visto el escrito que antecede, mediante el cual se solicita el desarchivo del proceso y se libren nuevamente los oficios del levantamiento de la medida cautelar, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada que el presente proceso ha sido desarchivado, a fin de que proceda de conformidad.

SEGUNDO: Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice el levantamiento de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria no. 370-162089, informado por oficio 239 del 24 de febrero de 2011, en cumplimiento del auto No. 622 del 21 de septiembre de 2015, por el cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff0c4adbf0867532985a1bede86d8885e71841f266c964879b711aea4bbf8a0e

Documento generado en 12/03/2021 03:52:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Ejecutivo (2020-00034)

El Tribunal Superior (Sala Civil), al resolver la apelación interpuesta contra el auto que negó el mandamiento de pago, resolvió confirmar parte de ese proveído y revocar otra parte, disponiendo que, respecto de unas cuantas facturas, este juzgado debería hacer el pronunciamiento correspondiente.

Acatando tal decisión y en armonía con la misma, este juzgado se dio a la tarea de revisar la demanda para determinar su inadmisión, rechazo o admisión, encontrando lo siguiente: la demanda en sí no tiene reparos y en relación a las facturas que el tribunal dispuso tener en cuenta, vemos que este despacho no les encuentra defectos diferentes a los anotados en el auto que negó el mandamiento de pago, por lo tanto prestan mérito ejecutivo y ante ello el paso a seguir sería el de librar dicho mandamiento, pero en este punto vemos que aquí no es posible, pues el valor total de esas facturas, para el momento en que se impetró la demanda (febrero 14 de 2020) es inferior a la cuantía que en esa anualidad tenían establecida los Juzgados Civiles del Circuito para conocer de los diferentes procesos que les son repartidos, entre ellos los ejecutivos, la cual estaba en \$131.670.450.00 (150 s.m.l.m.v), de conformidad con los artículos 20 y 25 del C.G.P, por ende, el Juzgado, atendiendo el factor objetivo por la cuantía del asunto, no tiene competencia para seguir tramitando esta demanda, motivo por el cual se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda.
- 2.- Previa cancelación de su radicación, remítase el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc291161af7c1c4ebbccbb16ff252c0f341ac1fee442ea111a307d9fcb0355ce

Documento generado en 12/03/2021 03:52:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia - Ejecutivo singular (2020-00108)

La apoderada judicial demandante aporta memorial a través del cual manifiesta que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al aquí demandado se encuentra surtida y como prueba de ello aporta una guía de crédito -facturación- expedida por la empresa AM Mensajes S.A.S., lo mismo que un aviso de notificación, copia del mentado auto y del que lo aclara, así como también, copia de la demanda y, por último, unas certificaciones expedidas por la misma empresa de mensajería que tratan sobre la realización de una transmisión electrónica.

Para el suscrito juzgador de instancia la notificación no es valedera pues el aviso mediante el cual se pretende surtirla no es claro y lleva a confusión.

Se explica: el Código General del Proceso establece en los artículos 291 y 292 la forma en que se debe surtir la notificación del auto admisorio o del auto de mandamiento ejecutivo, estableciéndose en el 291 que la parte interesada enviará al demandado un aviso en el cual se indicará la clase de proceso y otras cuestiones, donde además se le advertirá que tiene un plazo de cinco días para comparecer a notificarse y ya el 292 nos dice que, en caso de no comparecer el demandado al juzgado para recibir la correspondiente notificación, ésta se surtirá mediante aviso.

Por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece una notificación totalmente diferente a la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

El procedimiento establecido en el artículo 8 del decreto 806 es, además de expedito, totalmente autónomo del Código General del Proceso, es decir que no depende, para nada en absoluto, de lo establecido en algunas normas de dicha codificación, y en especial de lo contemplado en sus artículos 291 y 292.

En este caso, el aviso mediante el cual pretende notificar al demandado, tiene una mezcla del artículo 291 del C.G.P. y del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues en uno de sus apartes dice que se le comunica la existencia del proceso e informa que debe comunicarse con este juzgado mediante correo electrónico, con el fin de notificarle la providencia, lo cual atañe al mentado artículo 291 y posteriormente dice que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, lo que corresponde única y exclusivamente al decreto 806 de 2020, en su artículo 8.

Siendo así las cosas no se sabe si el demandado debe comunicarse con el juzgado con el fin de notificarse, lo cual es improcedente, porque ello no es un trámite establecido para esta clase de notificaciones o si se le está notificando directamente conforme al decreto 806, caso en el cual debió acreditarse el haberse entregado la copia de la demanda y sus anexos, cosa que no aparece.

Así las cosas, el juzgado se abstiene de tener como debidamente notificado al señor JUAN BAUTISTA CHIRIBOGA HUERTAS y le ordena a la parte

demandante que proceda nuevamente a realizar las diligencias para su notificación, pero esta vez sin hacer mezclas de normas, sugiriéndole que proceda conforme lo establece el decreto 806-8, que es el más expedito y además porque actualmente el artículo 291 es complicado de aplicar dada la restricción que existe para ingresar a las instalaciones del despacho.

Por último, pertinente es agregar que, en materia de notificaciones, el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos y los procedimientos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público que persiguen señaladamente para que los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada.

NOTIFIQUESE

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0510a2fccbc4d93b39459afe3c8c6b45d9c2ed44e5ba41e2e7cde7a2818fa5**
Documento generado en 12/03/2021 03:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Venta del bien común (2020-00130)

A través de correo electrónico enviado a este despacho judicial en marzo 02 del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta y solicita:

“El 11 de diciembre de 2020 se envió correo electrónico aportando memorial con constancias de notificación personal y solicitando el auto que decrete la venta del inmueble.

A la fecha el Despacho no se a pronunciado sobre nuestra petición, pero erradamente el Despacho emitió un estado N° 004 de 22 de enero del 2021, con nuestro número de radicación, Sin embargo el 22 de febrero enviamos correo electrónico aclarandole al Despacho que la información de dicho estado no corresponde a nuestro proceso.

Por lo anterior, nuevamente solicitamos muy respetuosamente al Despacho se continúe con el trámite correspondiente y se emita el Auto que decrete la venta de bien Común”.

Frente a lo anterior tiene se tiene por decir, respecto al estado #004, que al correo electrónico del abogado demandante se le contestó lo siguiente:

“RE: Rad. 2020 -130 Aclaración auto publicado en estado 004 del 22 de enero de 2021

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/01/2021 11:02 AM

Para:

• *coralabogadosasociados <coralabogadosasociados@gmail.com>*

CORDIAL SALUDO

Gracias por su mensaje y sobre el particular se le indica que, efectivamente, fue un error al momento de indicar la radicación del proceso en el auto al cual ustedes se refieren. El proceso en realidad es 2020-147 y no el suyo. Ya se hicieron las diligencias para reportar en estados nuevamente el auto, pero esta vez con la radicación correcta.

Atentamente,

ORLANDO JARAMILLO VILLEGAS - Oficial mayor”

Significa lo anterior que el juzgado no desatendió la solicitud de aclaración y que se le dio la respuesta pertinente.

Referentes a la solicitud que el abogado en cuestión hizo para que se decrete la venta del bien objeto de este pleito, se tiene por decir que en diciembre 18 de 2020 se dictó un auto en el cual se dijo:

“El apoderado judicial de la parte demandante aporta pantallazos donde aparece que a la demandada se le surtió la notificación del auto admisorio a través de su correo electrónico, tal como lo autoriza actualmente el decreto 806 del año en curso, pero no acredita que esa notificación haya sido recibida por la demandada en cuestión y ante ello no se puede acceder a decretar la venta solicitada por dicho togado, pues, conforme a lo dicho, para el suscrito juzgador de instancia la demandada no se encuentra notificada o por lo menos, se itera, no está acreditada dicha situación”.

Quizás debido al error cometido en el estado 004, el auto de diciembre 18 de 2020 no fue reportado en los estados y ello se deduce porque en la carpeta que se lleva en la estantería virtual correspondiente a este proceso, se encuentra dicho auto y a continuación el listado 004, que, como se sabe, contiene un auto referenciado como 2020-130 que en realidad corresponde al 2020-147, quedando como si el auto de diciembre 18 se hubiera notificado por estados y por ello, aparentemente, no se le ha respondido al abogado demandante su petición sobre la venta del inmueble respectivo.

Entonces, a fin de subsanar, en lo posible, la anomalía presentada, el juzgado se permite

indicarle al memorialista que la notificación a la demandada no se ha surtido en debida forma o por lo menos, no se acreditó que ello hubiere sucedido, pues no se probó que el correo respectivo hubiere sido recibido por ella, junto con los anexos de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0eff914f2197285d2de4c33222ed70d31f2903d65f678e1bd3b2adaa6e6b5b

Documento generado en 12/03/2021 03:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Adjudicación Hipoteca (2021-00015)

Como la parte demandante le dio cumplimiento oportuna y correctamente a lo requerido en el auto inadmisorio, al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE

1º.- ORDENAR a CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS que pague a favor de John Jairo Patiño Laverde, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, lo que a continuación se detalla:

La cantidad de \$900.000.000.00, representados en el pagaré No. 80549585, junto con los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima legalmente permitida, desde marzo 29 de 2019 hasta su cancelación total.

2º.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

3º.- DECRETAR el embargo de los inmuebles dados en garantía hipotecaria. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para la inscripción de cada embargo y una vez se allegue a los autos tal inscripción, se resolverá sobre el secuestro.

4º.- Se previene a la demandada que la presente demanda se tramitará conforme al artículo 467 del C.G.P., dado que el demandante solicitó adjudicación del bien hipotecado, por lo tanto, podrá plantear las defensas que consagra la norma indicada, para lo cual tiene un término de diez días, que correrán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar la acreencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a26183225c8b128cb4318fab5e3d77a04bdac544986a39f60d4058b51de94a
c

Documento generado en 12/03/2021 03:53:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
PERTENENCIA
Radicación 76001-31-03-009-2021-00039-00**

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

Ha correspondido por reparto el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, propuesto por BEATRIZ HELENA CHAMORRO GIRALDO, en contra de SOCIEDAD LEONARDO ABADÍA E HIJOS LTDA., MARCO ANTONIO GIRALDO Y OTROS. De la revisión previa del presente proceso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se observan los siguientes defectos:

- 1.- No se indica la extensión de los linderos del predio que se pretende prescribir (Num. 4º art. 82 y art. 83 C.G.P.)
- 2.- El poder no fue conferido por la demandante por mensaje de datos, no obra prueba del envío del poder al correo electrónico del apoderado. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días Contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que corrija, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7986f8bf26319850261a1e8173c0a96accca09c407f31a0e943c8dc37813ca50

Documento generado en 12/03/2021 03:52:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2021-00042-00
DECLARATIVO VERBAL

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Ha correspondido por reparto el proceso declarativo, propuesto por MARÍA FERNANDA LÓPEZ LOTERO contra YEFERSON PIAMBA CHILITO, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

De la revisión previa del presente proceso, se observa que este despacho no es competente para conocerlo, en atención del factor objetivo por la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, toda vez que el valor total de estas corresponde a \$ 66.090.0150.oo.

En esa medida, se trata de un proceso de menor cuantía, al no superar las pretensiones patrimoniales los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$136.278.900 - art. 25 C.G.P), cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto), conforme al numeral 1° del artículo 18 *ibidem*.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda declarativa propuesta por MARÍA FERNANDA LÓPEZ LOTERO, contra YEFERSON PIAMBA CHILITO, CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. y SEGUROS BOLÍVAR S.A.

2.- En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6546cc8df4f733db68b6504dbcf333d5ec993cb45cc2200aa87cd88cb2393f6

Documento generado en 12/03/2021 03:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001-31-03-009-2021-00045-00
EJECUTIVO

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

Ha correspondido por reparto el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL PH, en contra de GLADYS ALICIA MONROY GARZÓN. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado observa los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de existencia y representación del EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL PH., donde se acredite a la señora Luz Marina Cardozo Ovalle como representante legal, por lo cual deberá aportar o aclarar el soporte de ello y este no podrá ser con fecha de expedición mayor a 30 días (num. 2 art. 84 y art. 85 C.G.P).
- 2.- No se aporta los certificados de tradición correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-62259 y 370-462169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de determinar la titularidad del dominio de la demandada.
- 3.- Las sumas de dinero demandadas y los periodos referenciados en el escrito de la demanda no concuerdan con las presentadas en el estado de cuenta y en la certificación aportada como título ejecutivo (num. 4 art. 82 C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane los defectos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bc54fd650c7522a8e46791db9fa05935d88913f9d4ac26fab35aba90a64f9d9

Documento generado en 12/03/2021 03:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Restitución
Rad. 76001-31-03-009-2021-00048-00

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOSÉ ANTONIO CASTRO LOAIZA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oída deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a la ley, de conformidad con el numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Previamente a decidir sobre la solicitud de la medida cautelar pedida por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 C.G.P, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de \$50.000.000 dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con la práctica de dicha medida llegaren a causar.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO
MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed0b24e739ec719336eeae2f56a738d8ee32182
20f48667acbb52f536ef41a5f
Documento generado en 12/03/2021 03:52:54
PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76001-31-03-2021-00050-00

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** propuesta por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **DANIEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO
MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e46b27025b6192dc673e7cf2924814dc8e9778e3d
0488513b50a03b0dcc6e495
Documento generado en 12/03/2021 03:52:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA HIPOTECA
RADICADO 760013103009-2021-00054-00**

Santiago de Cali, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Como quiera que se encuentran plenamente reunidos los requisitos legales en la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la hipoteca, de conformidad con los artículos 422 y 468 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JESÚS ANTONIO GASCA ANAYA** y **LUZ MARY PRIETO**, a fin de que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de **JULIANA MONDRAGÓN MANCHOLA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$5.000.000**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 01 de fecha 22 de septiembre de 2017.

1.1.- Por los intereses corrientes calculados sobre la anterior suma, liquidados desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el 29 de diciembre de 2019, a la tasa efectiva nominal mensual del dos (2.4%) por ciento o a la máxima legal permitida en caso que se sobrepase.

1.2.- Por los intereses moratorios calculados y liquidados desde el 29 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida

2.- Por la suma de **\$65.000.000**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 02 de fecha 22 de septiembre de 2019.

2.1.- Por los intereses corrientes calculados sobre la anterior suma, liquidados desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el 29 de diciembre de 2019, a la tasa efectiva nominal mensual del dos (2.4%) por ciento o a la máxima legal permitida en caso que se sobrepase.

2.2.- Por los intereses moratorios calculados y liquidados desde el 29 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida

3.- Por la suma de **\$70.000.000**, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 03 de fecha 22 de septiembre de 2019.

3.1.- Por los intereses corrientes calculados sobre la anterior suma, liquidados desde el 22 de septiembre de 2019, hasta el 29 de diciembre de 2019, a la tasa efectiva nominal mensual del dos (2.4%) por ciento o a la máxima legal permitida en caso que se sobrepase.

3.2.- Por los intereses moratorios calculados y liquidados desde el 29 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. P. y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para pagar.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posean los demandados **JESÚS ANTONIO GASCA ANAYA** y **LUZ MARY PRIETO**, identificados con

cédulas de ciudadanía No 14.959.486 y 34.438.275, respectivamente, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-768664. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que inscriba el presente embargo.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9795591e7f19c40dea1a8435654d4c3d1a6e344284a8dbbcae2d6da4f4d3b18

Documento generado en 12/03/2021 03:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>